

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-034
Accionante: Isaac Pardey Rodríguez
Accionados: AR Construcciones
Decisión: Niega Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por ISAAC PARDEY RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la empresa AR Construcciones, por considerar vulnerado su derecho Fundamental al de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 16 de diciembre de 2020 a través de apoderado judicial interpuso derecho de petición ante la empresa AR Construcciones, solicitando la devolución de la suma de \$262.500.000., pesos mcte, respecto al incremento del índice de precios de vivienda reportada por el DANE de los inmuebles apartamento 601 interior 2 y del parqueadero ubicados en la carrera 56 no. 153-15, como también le solicitó que asumiera los costos de la escrituración y registro generado de la devolución realizada.
2. Agrega que los inmuebles antes mencionados, fueron registrados el 18 de marzo de 2013 escritura no. 842 ante la Notaría 01 del Círculo de Bogotá, de la urbanización Residencial Reserva de Colina de esta ciudad; los inmuebles

fueron entregados el 15 de abril de 2013; después de la entrega se presentaron diferentes fallas en el interior de los apartamentos; observando con los otros propietarios problemas de inclinación en el edificio, por lo que se realizó un peritaje que fue enviado a la constructora, evidenciando problemas de asentamiento, verticalidad y excentricidad, demostrando el incumplimiento de las normas de calidad en la construcción del edificio Reserva de Colina.

3. Indica que la empresa accionada dio respuesta al derecho de petición a otra propietaria donde le indica que ya han transcurrido más de cinco años y no aceptan las peticiones principales de su solicitud, demostrando con ello el incumplimiento de la norma en los numerales 5 y 14 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 y no ha podido adquirir el seguro obligatorio de bienes comunes de conformidad con el artículo 15 de la Ley 675 de 2001, porque las compañías aseguradoras señalan la existencia de un riesgo muy alto por los daños estructurales de la edificación.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare el derecho fundamental invocado con esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la AR Construcciones S.A.S., dar respuesta de fondo y oportuna al derecho de petición enviado el 16 de diciembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Sociedad AR Construcciones S.A.S.

El representante legal suplente de la sociedad en mención, informó al despacho que se opone a las pretensiones solicitadas por el accionante, teniendo en cuenta que se le otorgó contestación a la petición del 16 de diciembre de 2020, siendo una respuesta clara, de fondo y completa; que corresponde a un hecho superado por haberse emitido una respuesta de fondo a las pretensiones de la presente acción de tutela, la cual no tiene fundamento jurídico ni fáctico para que prospere; solicita al despacho desestimar las peticiones del accionante y declare probadas las excepciones que se derivan de la contestación de la tutela.

Agrega que es cierto que el accionante presentó derecho de petición el 16 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico; que el inmueble se escrituró el 13 de marzo de 2013 y se entregó el 15 de abril de 2013; no le consta las fallas mencionadas por el accionante, y no observa prueba alguna de haber allegado el informe mencionado; que lo aludido por el accionante en los hechos, corresponde

a una relación entre el actor y las compañías aseguradoras, en la que su representada no tiene mediación.

Indica que la acción de tutela no es procedente en este caso por existir un hecho superado y no procede por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante; que AR Construcciones S.A.S., no ha dejado de responder los derechos de petición, si bien presenta demoras, la respuesta siempre se concede.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, el accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Derecho de petición sin fecha, dirigido a AR construcciones S.A.S., suscrita por el apoderado del accionante.
2. Notificación del derecho de petición enviado el 16 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico a la empresa accionada.
3. Respuesta a la otra propietaria del apartamento 301 bloque 2, por parte de la aquí accionada, de fecha 8 de enero de 2021.

AR Construcciones S.A.S., adjuntó copia del certificado de existencia y representación legal; respuesta al derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2021, dirigido al accionante; constancia de envío al correo electrónico del accionante de fecha 18 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la sociedad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

4. El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas¹⁰:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública¹¹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado¹². Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público¹³.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos¹⁴:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

¹⁰ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

¹¹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹² Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

¹³ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹⁴ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se*

rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”*¹⁵.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”*¹⁶, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte Constitucional, reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran*

¹⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

¹⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”¹⁷

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si AR Construcciones S.A.S., vulnera el derecho fundamental de petición de ISAAC PARDEY RODRÍGUEZ, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 16 de diciembre de 2020.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela, que el 16 de diciembre de 2020, envió derecho de petición a AR Construcciones S.A.S., solicitando la devolución de la suma de \$262.500.000., pesos mcte, respecto al incremento del índice de precios de vivienda reportada por el DANE de los inmuebles apartamento 601 interior 2 y del parqueadero ubicados en la carrera 56 no. 153-15, como también le solicitó que asumiera los costos de la escrituración y registro generado de la devolución realizada; pero la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

La sociedad AR Construcciones S.A.S., informó al despacho que se opone a las pretensiones solicitadas por el accionante, teniendo en cuenta que se le otorgó contestación a la petición del 16 de diciembre de 2020, siendo una respuesta clara, de fondo y completa; que corresponde a un hecho superado por haberse emitido una respuesta de fondo a las pretensiones de la presente acción de tutela, la cual no tiene fundamento jurídico ni fáctico para que prospere; solicita al despacho desestimar las peticiones del accionante y declare probadas las excepciones que se derivan de la contestación de la tutela.

En consecuencia, el despacho revisará si la respuesta enviada por AR Construcciones S.A.S., si se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular examinando la respuesta enviada y la copia de los documentos anexados, por el área del servicio al cliente de AR Construcciones S.A.S., se indica lo siguiente:

Que en el año 2013 se realizó la entrega del inmueble apartamento 02 - 601 del proyecto Reserva de Colina, etapa 1, el cual se recibió a satisfacción por parte del

¹⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

propietario. Agrega que la definición dada por la Secretaría Distrital del Hábitat frente al concepto de Afectaciones Graves vislumbra lo siguiente: “*Son las deficiencias constructivas o desmejoramiento de las especificaciones técnicas que afectan las condiciones de habitabilidad, uso o funcionamiento de los bienes privados de dominio particular o la utilización de los bienes comunes, que no implican daño estructural o amenaza de ruina en el inmueble*”. Las condiciones mínimas de habitabilidad de cualquier inmueble son: “*a) Habitabilidad: Dependencias mínimas que debe tener cualquier vivienda y superficies o dimensiones mínimas. b) Salubridad e Higiene: Iluminación y ventilación en viviendas. c) Seguridad: Materiales de suelos, paredes y techos. Instalaciones eléctricas, de fontanería y comunicaciones*”; situaciones que cumple a cabalidad el inmueble obtenido.

Que en cuanto a las afectaciones mencionadas en el derecho de petición, se debe tener en cuenta que el inmueble se entregó hace más de siete años al accionante, por lo que es el propietario quien se debe encargar de realizar los mantenimientos preventivos y requeridos para el buen funcionamiento de los sistemas del inmueble, junto con los mantenimientos de rigor que tiene competencia la administración de la copropiedad. Que no acepta las peticiones principales de su solicitud, porque a la fecha han transcurrido más de siete años en que el propietario disfruta del uso, goce y disposición del bien inmueble, del cual ha ejercido actos de señor y dueño; que la actividad económica de la constructora no consiste en lo solicitado por los reclamantes sino en la construcción de bienes inmuebles.

Agradece la confianza del accionante y lo invita a visitar la página web www.arconstrucciones.com; donde encontrara un chat en línea para resolver las inquietudes y cualquier información adicional con gusto lo atenderá en la Oficina de Servicio al cliente, ubicada en la Calle 113 No. 7-80 Local 1 Torre AR en el horario de lunes a jueves de 7:00 am a 3:00 pm y los viernes de 7:00 am a 2:00 pm; que podrá programar su cita en línea de servicio al cliente 6462343 en el horario de lunes a viernes de 7:00 a 3:00 pm, jornada continua o también puede dejar las sugerencias, dudas o peticiones al correo electrónico servicioalcliente@arconstrucciones.com.

En este orden de ideas, se tiene que la respuesta emanada por parte de la Sociedad accionada, es coherente con la petición que hace ISAAC PARDEY RODRIGUEZ, y la misma le fue enviada al peticionario el 18 de febrero de 2021, a través del correo electrónico info@splabogados.com.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de devolución de dineros del incremento del índice de precios de vivienda reportada por el DANE y que asumiera los costos de la escrituración y registro generado de la devolución; independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del autor, en contra de AR Construcciones S.A.S., razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por ISAAC PARDEY RODRIGUEZ, quien obra en nombre propio, en contra de AR Construcciones S.A.S., por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf8163a83e39ed52209cceed4b1c1a1ee3a840cff08a344da6b18d2d2bd92fd

Documento generado en 01/03/2021 05:17:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**